



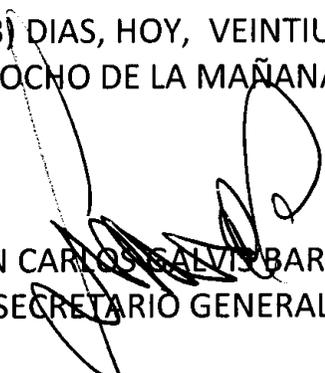
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 664-2718

EDICTO N° 005

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADO PONENTE: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
RADICADO: 13001-23-33-000-2012-00072-00
DEMANDANTE: MARTIN ENRIQUE MIRANDA LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAGANGUEA - BOLIVAR
PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 12 DE MARZO DE 2014

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN 003

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: HIRINA MEZA RHÉNAL

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTÍN ENRIQUE MIRANDA LOPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MAGANGUÉ
RADICADO:	13-001-23-33-000-2013-00072-00
SENTENCIA:	06

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por el señor MARTÍN ENRIQUE MIRANDA LÓPEZ en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE MAGANGUÉ.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

Como se precisó al momento de la fijación del litigio, la demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se da respuesta a la reclamación administrativa elevada por el demandante el 27 de enero de 2012 y como consecuencia de dicha nulidad, a título de restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Magangué reconocer la existencia del vínculo laboral y el pago de los salarios adeudados, indemnizaciones, sanciones y

prestaciones sociales e intereses, a los que cree tener derecho. Así mismo, que se condene en costas a la entidad accionada.

1.2. Hechos

Se relatan así:

1. Refirió el actor que mediante Decreto 183 de febrero 21 de 1992, fue nombrado en propiedad en el cargo de Operador de buldócer. Su nombramiento fue a partir del 20 de enero de 1992, estando en propiedad hasta el 17 de abril de 1998 en que se suprimió el cargo.
2. Que dicho cargo fue suprimido de la planta de personal del municipio, por lo que a partir del 17 de abril de 1998 y hasta el 24 de febrero de 2009, continuó prestando sus servicios como Operador, con las mismas condiciones como si jamás se hubiese suprimido el cargo.
3. Continuó prestando los servicios bajo las órdenes, subordinación y dependencia del municipio por intermedio del Secretario de Obras Públicas y/o Planeación.
4. Mediante Resolución No. 2187 de 10 de junio de 1998, se reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales correspondientes al período comprendido entre el 21 de febrero de 1992 y el 17 de abril de 1998, fecha hasta la cual estuvo nombrado en propiedad. De allí en adelante, jamás se le ordenó ni reconoció el pago de prestaciones sociales, pese a que continuó sin solución de continuidad en su cargo y ejerciendo funciones hasta el 24 de febrero de 2009, adeudándosele los salarios de los siguientes períodos:
 - Del 17 de abril al 31 de diciembre de 1998.
 - 15 días del mes de enero de 1999.

- Junio a noviembre de 1999.
- Febrero a junio de 2000.
- 15 días del mes de agosto de 2000.
- Diciembre del año 2000.
- Febrero a abril, junio, 15 días de julio, 15 días de agosto y diciembre de 2001.
- Enero, 15 días de febrero, junio a noviembre de 2002.
- 15 días de enero, 15 días de febrero, 10 días de marzo, abril, mayo, noviembre y diciembre de 2003.
- Junio, 15 días de julio, 15 días de agosto, 15 días de septiembre, octubre, noviembre y 15 días de diciembre de 2003.
- Enero, mayo a agosto de 2004.
- Febrero a junio, noviembre y diciembre de 2005.
- Enero a marzo, 15 días de junio, 15 días de julio, 15 días de agosto, noviembre y diciembre de 2006.
- Enero a abril, octubre, noviembre y diciembre de 2007.
- Junio a diciembre de 2008.
- Enero y febrero de 2009.

5. Que para el mismo período que va desde el 17 de abril al 24 de febrero de 2009, se le adeudan las prestaciones sociales, las primas, las vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, dotación de calzados y vestido de labor, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, aportes a seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos profesionales, ya que no estuvo afiliado a seguridad social integral y el Municipio de Magangué no efectuó aportes.

6. La vinculación del actor con el Municipio de Magangué desde el 17 de abril de 1998 hasta el 24 de febrero de 2009, fue mediante órdenes de prestación de servicios, que le señalaban dónde tenía que realizar las labores con la máquina que era de propiedad del Municipio, por lo que fue el mismo municipio quien le suministró la máquina con la cual desarrollaba las funciones contratadas, estando bajo continua dependencia de este ente territorial, los

funcionarios de planeación le daban órdenes y señalamientos respecto de las funciones a desplegar, le exigían horario de trabajo, teniendo que laborar en domingos y festivos, sin darle ropa, vestido de labor ni zapatos para desarrollar sus labores.

7. Que el horario que debía cumplir era de 8 horas diarias, de 6 de la mañana a 6 de la tarde y que la última remuneración pagada fue de \$2.000.000
8. En fecha 27 de enero de 2012, el actor presentó reclamación administrativa ante el Municipio de Magangué, solicitando la cancelación de las acreencias laborales adeudadas y debidas por su vinculación con este ente.
9. En fecha 21 de febrero de 2012, el Municipio de Magangué notificó el acto administrativo a través del cual se negaba las pretensiones solicitadas.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

Constitución Política artículos: 2, 4, 6, 13, 29, 83, 90, 121, 122 y 209. Legales: Decreto 01 de 1984 artículos 1 a 74 y 84; artículo 85 de la Ley 489 de 1998; artículo 1 a 4 de la Ley 50 de 1990; artículo 83 del Decreto 24 de 1998; artículo 18 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 23 del Decreto 2127 de 1945; artículos 1, 2 y 50 del Decreto 1042 de 1978; artículos 2, 31 y 33 de la Ley 244 de 1995; artículos 1, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 y la jurisprudencia emanada de la sentencia 4128-2004 de 17 de abril de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, C.P. Jaime Moreno García.

En síntesis, sostiene que el acto administrativo demandado es nulo, por cuanto desconoce el derecho a la igualdad y el principio de realidad sobre las formas, reconocido reiteradamente en las sentencias de la Corte

Constitucional y el Consejo de Estado y que hace referencia a que si se presentan los tres elementos de la relación laboral, esto es, trabajo realizado de manera personal, subordinación y remuneración, se genera el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales.

2. La Contestación.

El Municipio de Magangué no contestó la demanda.

3. Alegatos de conclusión.

3.1. Alegatos de la parte demandante¹.

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en su demanda, solicitando que se acceda a las pretensiones deprecadas. Así mismo, solicitó que se tuviera en cuenta la conducta procesal de la demandada, quien estando notificada de la demanda, no contestó la misma ni ejerció defensa alguna, debiendo tomarse como un indicio grave en su contra.

3.2 Parte demandada.

No presentó escrito de alegaciones.

3.3. El Ministerio Público².

La Agente del Ministerio Público rindió concepto, solicitando que se accediera a las pretensiones de la demanda, por cuanto se encuentra demostrado que durante el período comprendido entre el 17 de abril de 1998 y el 24 de febrero de 2009, el actor desempeñó las funciones de operador, productor de máquina del Municipio de Magangué, en un horario comprendido ente las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m., con el cumplimiento de los tres elementos que identifican un contrato de trabajo.

¹ Consúltense a folios 226-234.
² Consúltense a folios 236-239.

4. Cumplimiento de las etapas procesales.

En el desarrollo del proceso, se cumplieron las etapas procesales previstas en el artículo 179 del C.P.A.C.A., llevándose a cabo las siguientes actuaciones procesales: admisión de la demanda³, notificación a las partes⁴, celebración de la audiencia inicial⁵; audiencia de pruebas y traslado a las partes para que presentaran sus escritos de alegaciones⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes o el Ministerio Público u observarse por el Tribunal vicios que acarreen la nulidad del proceso y que impidan proferir sentencia de fondo.

2. Problemas jurídicos.

Atendiendo a la fijación del litigio, el problema jurídico central a resolver es el siguiente:

¿Debe declararse la existencia de una relación laboral entre el Municipio de Magangué- Bolívar y el señor Martín Enrique Miranda López, durante el período comprendido entre el 17 de abril de 1998 y el 24 de febrero de 2009 y en tal sentido ordenarse el pago de los salarios que se le adeudan y las prestaciones sociales reclamadas en la demanda?

³ (folio 105-106)

⁴ (folio 107 y 115)

⁵ (folio 121-127)

⁶ (folio 144-146 y 222-224)

3. Marco normativo.

3.1. Del contrato realidad.

En sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, expresando lo siguiente:

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.**” (subraya fuera de texto)*

Así cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, surge el derecho a que sea reconocida tal relación y, a que como consecuencia se ordene a favor del contratista el derecho al pago de

prestaciones sociales, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Por su parte, el H. Consejo de Estado respecto del tema que se estudia, en sentencia de la Sección Segunda Subsección "B" C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), Radicación número 25000-23-25-000-2000-01217-01(4107-04) señaló:

*"El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política. La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo cumplido. Es obvio que las estipulaciones de horas de trabajo, lugar de prestación del servicio y dependencia a un ente determinado son necesarias para la coordinación de la prestación del servicio de salud. Se advierte que no es suficiente para aceptar la existencia del elemento de la subordinación o dependencia, pues simplemente dice que la actora recibía órdenes, lo cual como quedó visto son necesarias para la coordinación del servicio, concluyéndose que en el presente caso se trató de un contrato de prestación de servicios. **El hecho de que se haya estipulado un horario de cuatro (4) horas en cada uno de los contratos, obedece a relaciones de coordinación, que no deben confundirse con las de subordinación, propias de la relación de trabajo, pues precisamente para lograr satisfacer el objeto del contrato se requiere que las actividades del contratista estén coordinadas con las demás. La circunstancia de celebrar en forma consecutiva contratos de prestación de servicios, no evidencia por sí sola la existencia de una relación laboral, pues como ya se dijo, para que esta se configure se requiere la presencia de los tres elementos que la componen, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración. Además de lo anterior, vale la pena aclarar que en el presente caso los contratos suscritos no fueron consecutivos pues los mismos tenían interrupciones de meses"**.*

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende el reconocimiento de una relación laboral, desvirtuando con ello la existencia de un contrato de prestación de servicio, deben allegarse fehacientemente al proceso la existencia de los siguientes elementos:

- Subordinación
- La prestación personal del servicio
- La existencia de una remuneración por el trabajo cumplido.

Por otra parte, en sentencia de fecha 6 de marzo de 2008, la Sección Segunda - Subsección "A" C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06), al estudiar si era viable el reconocimiento de un contrato realidad por los períodos laborados bajo la modalidad de Contratos u Órdenes de Prestación de Servicios señaló:

*"Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público -relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son: 1) **La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo;** requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales. Además, "en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc. a que están sometidos los servidores públicos".*

Por otra parte en sentencia doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), radicación No. 70001-23-31-000-1999-01156-01(1982-05) con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado señaló:

"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en la sentencia de de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben

someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se resalta).

Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."

De lo anterior se concluye que, constituye una carga para el interesado, el acreditar en forma incontrovertible la subordinación, dependencia, remuneración y que de hecho desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función que se deba desempeñar.

4. Hechos relevantes probados.

4.1 Está acreditado que, el demandante a través de apoderado judicial, radicó petición ante la Alcaldía de Magangué Bolívar el 27 de enero de 2012 (F. 33-39), a través de la cual solicitó el reconocimiento de la relación de trabajo y el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales desde el 17 de abril de 1998 hasta el 24 de febrero de 2009.

La anterior petición, fue negada por el Municipio de Magangué, mediante oficio notificado el 21 de febrero de 2012, bajo el argumento que, contrario a lo sustentado por el peticionario, los contratos estatales celebrados por la entidad y el actor, no perdieron su naturaleza de prestación de servicios para el apoyo de la gestión y que si bien las actividades desarrolladas

fueron coordinadas, ello no significó subordinación, concluyendo que nunca existió relación laboral alguna (folios 33-39 y 41-43)

4.2 A folios 45-46, obra petición radicada ante la Alcaldía de Magangué en fecha 16 de noviembre de 2011, a través de la cual se solicita se expida certificación laboral, señalando los tiempos de servicios del demandante, copia auténtica de los actos administrativos de nombramiento, copia auténtica de los contratos suscritos, entre otras solicitudes.

4.3 A folios 47-55 y 70-78 obran copias simples de los siguientes documentos, suscritos por el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Magangué:

Certificación de fecha 29 de mayo de 1998	En la que se hace constar que el demandante, ha venido Operando el Bulldozer D4H Caterpillar de propiedad del Municipio de Magangué, durante el lapso comprendido entre abril 21 de 1997, hasta el 29 de mayo de 1998.
Certificación de fecha 29 de septiembre de 1999	En la que se hace constar que el demandante, ha venido Operando el Bulldozer D4H Caterpillar de propiedad del Municipio de Magangué, durante el lapso comprendido entre junio 5 de 1998 hasta el 29 de septiembre de 1998.
Certificación de fecha 29 de diciembre de 2000	En la que se hace constar que el demandante, ha venido Operando el Bulldozer D4H Caterpillar de propiedad del Municipio de Magangué, durante el lapso comprendido entre el 1º de octubre de 1999 hasta el 29 de diciembre del año 2000.
Certificación sin fecha	En la que se hace constar que el demandante, se desempeñó como Operador del Bulldozer D4H Caterpillar de propiedad del Municipio, en el período comprendido desde el día 1º de enero de 2001 hasta el 9 de octubre de 2001.
Certificación de fecha 29 de septiembre de 2002	En la que se hace constar que el demandante, ha venido Operando el Bulldozer D4H Caterpillar de propiedad del Municipio de Magangué, durante el lapso comprendido entre 5 de octubre de 2001 hasta el 29 de septiembre de 2002.
Certificación de fecha 31 de diciembre de 2003	En la que se hace constar que el demandante prestó sus servicios como operador Bulldozer, desde el primero de enero del 2000 hasta el 31 de diciembre de 2003.

Certificación de fecha 02 de enero de 2006	En la que se hace constar que el demandante prestó sus servicios como operador Bulldozer, desde el 1 de enero de 2004 hasta el 2 de enero de 2006.
Certificación de fecha 25 de abril de 2007	En la que se hace constar que el demandante, ha venido operando el <i>Bulldócer D4H de propiedad del Municipio de Magangué, durante el lapso comprendido entre julio 10 de 2006 hasta Abril 25 de 2007.</i>
Certificación de fecha 28 de diciembre de 2007	En la que se hace constar que el demandante, prestó sus servicios como operador bulldozer, desde el 27 de julio de 2007 hasta el 28 de diciembre de 2007.

4.4 A folio 57 obra respuesta a petición presentada por el actor, en la cual se le informa entre otras cosas, que desde el año 1998 en adelante y después de revisados los archivos de la dependencia, no se encontró documento alguno que demuestre vinculación del demandante con el Municipio de Magangué.

4.5 A folio 58 obra certificación de fecha 16 de diciembre de 2011, a través de la cual se hace constar que el demandante laboró en la Administración Central Municipal desempeñando el cargo de Operador del *Buldozer* Maquinaria Obras Públicas, desde el día 9 de marzo de 1992 hasta el 17 de abril de 1998, nombrado mediante Decreto No. 183 de febrero 21 de 1992.

4.6 A folios 60 a 68 obran copias simples de acta de posesión del actor en el cargo de Operador del *Buldozert* del Municipio de Magangué, de fecha marzo de 1992, Resolución No. 2187 de 1998, por la cual se liquida y ordena el pago de una indemnización al actor como consecuencia de la supresión del cargo de Operador del *Buldózert* de obras públicas, Resolución 2186 de 1998, por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales, certificación en la que consta que el actor laboró desde el 21 de febrero de 1992 hasta el 17 de abril de 1998, nombrado en propiedad mediante Decreto 183 de 21 de febrero de 1992 y, de las vacaciones y cesantías canceladas por dicho período.

4.7 A folios 80-83 obran copias simples de los siguientes documentos:

- Comunicación de fecha 31 de marzo de 2006, a través de la cual el Secretario de Planeación Municipal le manifiesta al actor que, se traslade a prestar sus servicios al corregimiento de Coyongal.

- Comunicación de fecha 06 de 2006 a través de la cual el Secretario de Planeación Municipal manifiesta al actor que, se traslade a la Infantería de Marina con sede en Yatí a realizar unos trabajos.

- Comunicación de fecha 19 de noviembre de 2007 a través de la cual el Secretario de Planeación, solicita al demandante su colaboración de trasladarse al basurero de Yatí.

- Comunicación de fecha 06 de junio de 2006, a través de la cual el Secretario de Planeación solicita al actor, que se traslade a la Institución Educativa San José No. 2 Sede la Esmeralda del Municipio de Magangué a realizar unos trabajos de nivelación terrestre.

4.8 A folios 148-158 obran las declaraciones de los señores Luis Filiberto Aguas Aguas, Moisés Galeano Castillo y Juvenal Segundo Viñas Arias, de las cuales se extraen y resaltan los siguientes apartes:

- Declaración del señor Luis Filiberto Aguas Aguas: Manifestó que se desempeña como *"Tipógrafo de la Oficina de Plantación Oficina de Magangué"*. Que conoce al actor desde enero de 1992 y que fue compañero de trabajo. Respecto del conocimiento de la relación laboral del demandante con el Municipio de Magangué sostuvo que, *"si, tenía conocimiento, porque el laboraba, los Alcaldes de turno lo nombraba y los secretarios también lo mandaban pero todo era de boca, sin papel por escrito"*. Preciso que *"desde el 1.998, para adelante hasta el 2009, le ordenaban trabajar, pero no sé si había algo por escrito, trabajamos en la cantera del municipio, estaba ubicada en Yatí, En los terrenos aledaños a Juvenal Viñas, explotando material para las calles del Municipio, la mayoría de las veces trabajó en esa cantera."* Respecto del horario de

trabajo señaló que: *"Cuando había exceso de trabajo trabajábamos hasta 20 horas, por lo general de 6 a 6"*.

- Declaración del Señor Moisés Galeano Castillo: Manifestó que se desempeña como operario de máquina pesada, que conoce al demandante, desde los años 1990 y que fueron compañeros en el convenio del Municipio de Magangué con Cormagdalena, durante el tiempo del 2009, hasta el 2011, laborando de 6 de la mañana a 6 de la tarde, horas extras y festivos y que al demandante le quedaron debiendo 7 meses de salario. Respecto a la pregunta referida a sí conocía la fecha en que el demandante ingresó a laborar con el Municipio de Magangué señaló: *"Con el Municipio empezó en 1.992, específicamente el 20 de enero de 1992, pero su cargo fue suprimido de operador de buldócer en 1.998, pero él siguió laborando a través de ordenes de prestación de servicios hasta febrero del 2009, fecha en la que empezó el convenio del Municipio de Magangué y Cormagdalena, pero siguió laborando con órdenes del Municipio de Magangué, a órdenes del municipio de Magangué y del secretario de planeación, ACLARO, EN 1.992, FUE NOMBRADO EN PROPIEDAD, EN EL 1.998, SUPRIMEN EL CARGO, PERO EL SIGUE LABORANDO, POR ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, HASTA EL AÑO 2009, fecha en la cual el Municipio hizo un convenio con cormagdalena, en la cual iniciamos desde el 21 de marzo de 2009, hasta el 24 de febrero de 2011"*. Por otra parte señaló, *"Cuando dije que le debía 7 meses esto corresponde es al tiempo laborado de él con Coormagdalena, ya que cuando el laboró con el municipio le quedaron debiendo varios meses de salarios, prestaciones sociales, no fue afiliado a ninguna seguridad social, ni le dieron dotaciones de implementos de trabajo"*.

- Declaración del señor Juvenal Segundo Viñas Arias: Manifestó que conocía al actor, porque son amigos y lo conoce hace varios años. Respecto al conocimiento de la demanda presentada por el demandante señaló: *"Sí tengo conocimiento de esa demanda, pero no sé cómo va, los hechos es el laboró en el Municipio y no le pagaban su sueldo, cesantías ni prestaciones sociales, ni domingo ni feriado, no nada, esto lo sé porque soy*

amigo de él y conocía su situación, y como donde el laboraba que era la cantera estas quedan al lado de mi finca, y ahí en la finca era donde guardaban el Buldózer". De otro lado afirmó, "Sí, tengo conocimiento que a él le daban ordenes de prestaciones de servicios, por el Alcalde y Secretario de Planeación". "Me contaba Martín, QUE NUNCA LE COTIZARON SALUD, PRESTACIONES SOCIALES, NI CESANTÍAS". "A MI CONSTA QUE EL TRABAJA DE 6 A 6 DE LA TARDE Y A VECES SE PASABA DE HORAS DE TRABAJO, QUE NO SE LA RECONOCIAN, HORAS EXTRAS E.T.C."

4.9 A folios 139-137 obra la respuesta de AFP Horizonte en la cual se informa que respecto del demandante, se constató aportes de cesantías realizados por el Municipio de Magangué en calidad de empleador, realizando consignaciones hasta 1998.

4.10 A folios 205-206 obra informe de la Secretaría Jurídica de Magangué, a través del cual se indica que el Municipio de Magangué, no realizó aportes a seguridad social en salud y pensión a favor del demandante en el tiempo comprendido entre el 17 de abril de 1998 hasta el 24 de febrero de 2009, debido a que no estuvo vinculado a la planta de personal, por cuanto estuvo nombrado en propiedad mediante Decreto 183 del 21 de febrero de 1992 hasta el 20 de febrero de 1997.

Informó que el único contrato suscrito entre el demandante y el Municipio de Magangué, es el número 117/10, cuyo objeto es la prestación de servicio de operación de maquinaria pesada para la zona ribereña del Municipio de Magangué.

Con dicho escrito se acompaña, certificación de fecha 23 de agosto de 2013 en la que se hace constar el nombramiento del actor en propiedad mediante Decreto 183 del 21 de febrero de 1992 hasta el 20 de febrero de 1997 y que revisado los archivos del municipio, no se encontró acto administrativo que vinculara al demandante con el municipio por el período de 17 de abril de 1998 hasta el 24 de abril de 2009 (folio 207).

Contrato de Prestación de Servicios No. 117/10, Resolución No. 1883 de 2010, a través de la cual se ordena cancelar a favor del actor el valor del contrato No. 117/10 y comprobantes de egresos (folios 208-214).

5. Análisis crítico de los hechos relevantes probados de cara al marco jurídico.

Conforme al marco jurídico antes expuesto, es claro que en aplicación de los principios de primacía de la realidad sobre lo formal y favorabilidad en materia laboral, en los eventos en que se demuestre que pese a estar vinculado mediante órdenes de prestación de servicios u otra figura de carácter contractual, se presentan los elementos propios del vínculo laboral, tales como prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, es viable reconocer mediante sentencia judicial, la existencia de una relación laboral, con el consecuente pago de los salarios y demás prestaciones sociales. Así mismo, ha sido reiterada la tesis que no toda orden, puede tomarse como prueba de una subordinación, por cuanto en la ejecución de la labor contratada mediante órdenes de prestación de servicios, puede existir una coordinación del trabajo por parte del ente contratante.

En el presente caso, pretende el demandante el reconocimiento de la relación laboral, que afirma sostuvo con el Municipio de Magangué, durante el periodo comprendido entre el 17 de abril de 1998 y el 24 de febrero de 2009, período en el cual sostiene estuvo vinculado a través de órdenes de prestación de servicios como operador buldócer, cumpliendo un horario de 6 de la mañana a 6 de la tarde y bajo la subordinación de los Secretarios de Planeación del Municipio de Magangué. Sin embargo, no allegó al plenario, los elementos de prueba suficientes que llevaran a la convicción de la Sala de la existencia de la relación laboral pretendida.

En efecto, si bien a folios 47-55 y 70-78 obran copias simples de certificaciones suscritas por los Secretarios de Obras Públicas del Municipio de Magangué- Bolívar, las cuales serán valoradas por la Sala al no haber

sido controvertidas o tachadas de falsas por la accionada, lo cierto es que tales certificaciones no dan cuenta de la existencia de una relación laboral. En dichas certificaciones, simplemente se precisa que el actor prestó sus servicios como operador buldócer por determinados períodos, sin referirse a la remuneración, a las demás condiciones de prestación de dicho servicio, ni indicar conforme a cuáles órdenes de prestación de servicio u otro de tipo de vínculo se cumplió dicha labor.

Por otro lado, la prueba testimonial practicada no ofrece certeza del conocimiento por parte de los testigos de la existencia de los elementos de la relación laboral entre el Municipio de Magangué y el actor, por cuanto si bien los testigos coinciden en señalar que el actor prestó sus servicios en el Municipio de Magangué como operador buldócer en el periodo 1998 hasta el año 2009, que cumplía órdenes de los Secretarios de Planeación y un horario de 6 de la mañana a 6 de la tarde, su relato genera duda en cuanto al conocimiento cercano de los elementos de la relación laboral, toda vez que, el señor Luis Filiberto Aguas Aguas, en su declaración sostuvo que, los nombramientos del actor fueron de "boca, sin papel por escrito", mientras que en la demanda siempre se afirma que se realizaron contratos de Órdenes de Prestación de Servicios. Por su parte, el señor Moisés Galeano Castillo manifestó, que fue compañero de trabajo del actor durante el período **2009 a 2011**, es decir con posterioridad al período que se reclama en la demanda y, el señor Juvenal Segundo Viñas Arias, declaró que era amigo del actor y su conocimiento correspondía a los hechos que le habían sido informados por el demandante, sin que tenga conocimiento directo de los supuestos fácticos correspondientes.

Aunado a lo anterior, el Municipio de Magangué en la certificación allegada como respuesta a la prueba decretada en esta instancia, informó que no se encontró soporte de vínculo laboral o contratación alguna del demandante con el Municipio de Magangué durante el período 17 de abril de 1998 hasta el 24 de febrero de 2009 y que la única información que registra en la entidad, obedece al vínculo laboral sostenido con ocasión del nombramiento en propiedad efectuado

mediante Decreto 183 de 21 de febrero de 1992 hasta el 20 de febrero de 1997 y al Contrato No. 117/10 suscrito el 2 de marzo de 2010, lo que a juicio de la sala impide de igual forma, acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo como único sustento las certificaciones aportadas por la parte actora y que se encuentran visibles a folios 47-55 y 70-78.

En ese orden, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le asistía de demostrar, sin lugar a dubitaciones, la existencia de los elementos propios del vínculo laboral, esto es, que prestó sus servicios de forma personal, bajo una subordinación permanente por parte del Municipio de Magangué y que percibió una remuneración como consecuencia de ello, por lo que la decisión emitida por la entidad demandada y objeto del pedido de nulidad, mantiene su presunción de legalidad, imponiéndose negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se negarán las pretensiones formuladas en el libelo introductor.

Condena en Costas.

Si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, sería del caso condenar en costas a la parte demandante, por cuanto resultó ser la parte vencida en el proceso, la Sala adoptará la decisión de no condenarla al pago de costas y agencias en derecho, por cuanto la finalidad de dicha condena, no es otra que la de retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en el presente caso, en razón a que pese a estar debidamente notificado de la demanda, el Municipio de Magangué, no compareció al proceso ni ejerció un mínimo de defensa respecto de las pretensiones que eran invocadas en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró Martín Enrique Miranda López contra el Municipio de Magangué, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

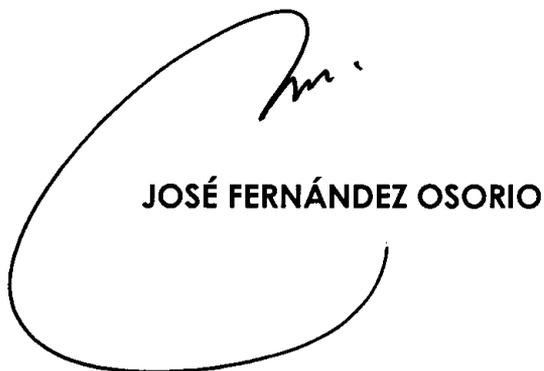
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


HIRINA MEZA RHÉNAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO